

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 109.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Autilla del Pino se hallan en poder del mayoral del ganado lanar de aquella vecindad once reses lanaras que se le agregaron á su ganado el día 5 del corriente en la raya de Grijota y se sospecha que puedan ser de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 7 de Octubre de 1899.

El Gobernador,  
 Juan Jesús de Orbe.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Muros, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía de Muros que José Formoso Caamaño había colocado un pajar en una casa de majar,

denominada de Matias, en que se hallan hórreos, frutales y edificios muy próximos de otros vecinos, fundándose en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales de aquel Ayuntamiento, dictó providencia en 15 de Julio de 1896 ordenando que el referido Formoso trasladase el pajar á sitio aislado de edificios y hórreos, á fin de evitar cualquier incendio que pudiera producir perjuicios, ofreciéndose el interesado á ejecutar lo mandado en el término que se señaló, sin que á pesar de ésto lo hiciera, solicitando, por el contrario, en instancia de 21 de Julio de 1897, se dejase sin efecto la providencia del Alcalde, á pretexto de que el pajar lo tenía colocado en terreno de su propiedad, siendo desestimada por la Alcaldía dicha pretensión:

Que en tal estado el repetido Don José Formoso, con fecha 16 de Diciembre de 1896, colocó un nuevo pajar en el mismo sitio en donde tenía el anterior, dictándose en dicha fecha por el Alcalde de Muros nueva providencia, por virtud de la que se ordenó la traslación del referido pajar á lugar conveniente, conminando al Formoso, como reincidente, con la multa de 25 pesetas y con la advertencia de que la Alcaldía procediera á dicha traslación por cuenta de aquél, si en el término de cuarenta y ocho horas no ejecutaba lo ordenado:

Que antes de que pudiera llevarse á cabo la orden del Alcalde, que queda extractada, D. José Fernández Piñeiro, en concepto de dueño de la era y pajar repetidos por compra hecha al mencionado D. José Formoso, dedujo demanda documentada en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de Muros, contra el Alcal-

de de dicha localidad, para que, reconociendo del dominio privado del demandante la era de que se ha hecho mérito, se abstuviera de ejecutar acto alguno que mermara sus derechos de propiedad y posesión antigua de colocar en ella un pajar como el que actualmente tenía, ni dictare acuerdos como el de 16 de Diciembre citado, que lastimasen los derechos civiles de que el dicente se estimaba asistido después de la compra hecha á Formoso Caamaño:

Que convocadas las partes al oportuno juicio verbal, y en suspenso las actuaciones á petición de aquéllas, el Gobernador, á quien la Alcaldía de Muros había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, alegando, como principales razones, la de que no se trataba de ninguna cuestión sobre derechos civiles, sino de la ejecución de una providencia de la Alcaldía de Muros, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales por que se rige aquel Ayuntamiento, y al 72 de la ley Municipal que encomienda á los Ayuntamientos todas las cuestiones relacionadas con la policía, y la de que el Alcalde se había atemperado, al ordenar la traslación del pajar susodicho, á lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 114 de la indicada ley, que le facultaba para ello; citaba el Gobernador, además de los textos legales apuntados y de varias Reales órdenes, el art. 73 de la repetida ley Municipal y 27 de la ley Provincial, y el 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el

Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la cuestión que se ventilaba no era otra sino el reconocimiento de la propiedad y posesión del demandante sobre la era de majar de que se ha hecho mención, así como el del derecho de colocar en ella un pajar, también de su pertenencia, como lo había verificado de antiguo; en que al impedir la Alcaldía la colocación del pajar cuestionado lesionó los derechos civiles del interesado, prohibiéndole ejercitar un acto dominical, por lo que á los Tribunales ordinarios correspondía conocer del litigio, según el art. 172 de la ley Municipal; y, finalmente, en que el acuerdo de la Alcaldía de 16 de Diciembre, objeto de la controversia, carecía de base legal, por no hallarse comprendidos los pajares en el texto de los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Muros, pues todo lo más que, con arreglo á dichos artículos, pudo hacer el Alcalde, fué ordenar al interesado que practicara las reformas ó adoptase las precauciones indispensables para atenuar en lo posible los peligros de un incendio, pero nunca obligarle á trasladar el pajar de su propio suelo, perturbándole con ello en la posesión del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 del Código civil, según el cual: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas

y Aguas y en los reglamentos de Policía»:

Visto el art. 42 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Muros, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 22 de Abril de 1863, el cual dice: «Según lo dispuesto en la ley 10, título 19 de la Novísima Recopilación, y Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 19 de Junio de 1861, dentro del casco de las poblaciones no se permite la construcción de fábricas de aguardientes, curtidos, licuación del sebo ú otros cuerpos crasos, hornos públicos de cocer pan, de cal, yeso, teja, ladrillo, tintorerías, fuegos artificiales, fósforos y demás artículos susceptibles de explosión ó inflamación, estableciéndose únicamente en sus arrabales ó fuera de éstos, en edificios aislados de los inmediatos, en la forma prevenida»:

Visto el art. 43 de las propias Ordenanzas, el cual dispone que: «Entre los que ya se hallan establecidos dentro del pueblo, el Alcalde obligará á sus dueños á hacer las reformas necesarias para atenuar en lo que sea posible el peligro de los incendios, y adoptar las precauciones oportunas que eviten al vecindario cualquiera desgracia y los malos olores:

Visto el art. 73 de la ley Municipal, que atribuye, entre otros servicios, á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 114 de dicha ley, el cual, en su caso 5.º, dispone que al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen un juicio verbal civil promovido ante el Juzgado municipal de Muros por Don José Fernández Piñeiro contra el Alcalde de dicho pueblo por haber ordenado la remoción de un pajar á sitio donde fuere menor la contingencia de incendio.

2.º Que el asunto que motivó la citada orden es de concepto notoriamente administrativo, siendo asimismo incuestionable que su conocimiento incumbe á la Administración, en virtud de los artículos enumerados de la ley Municipal, los cuales atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente á los servicios de policía urbana y rural, y en conformidad con el texto expreso de las Ordenanzas municipales de la localidad que autorizan al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias, á fin de evitar, entre otros peligros, el de los incendios.

3.º Que lo que el demandante entiende como lesión de sus derechos civiles, no es, sino la consecuencia

legal de la limitación impuesta al derecho de propiedad por el art. 350 del Código civil, arriba inserto, donde, con el fin de armonizar el interés privado con el interés público, el ejercicio de aquel derecho queda sujeto á lo que dispongan los reglamentos de policía.

4.º Por último, que si la parte interesada se propuso usar de la facultad que el art. 172 de la ley Municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, es indudable que, dada la naturaleza del asunto, debió acudir, no á la vía judicial, sino á la administrativa, con arreglo á los procedimientos y dentro de los plazos señalados por las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de la Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo de 1898, varios individuos asociados de la Junta municipal del pueblo de Castillo de Aro denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que en Agosto de 1897 fueron los denunciados elegidos para asociados de la Junta municipal, y, en cumplimiento de los artículos 247 y 294 del reglamento de consumos, formaron el reparto del referido impuesto para el corriente ejercicio; y que anulado éste y otros que se hicieron después, se han enterado de que se ha expuesto al público otro reparto que está autorizado por individuos de la Junta anterior, que dejaron de funcionar al ser elegidos los actuales, y que el citado hecho constituye la usurpación de funciones determinado en el art. 342 del Código penal:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que es de la competencia de la Administración resolver cuanto se refiere á la aprobación de los repartos de consumos y su cobranza, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna mientras no se haya agotado la vía gubernativa ó la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; que en la cuestión de que se trata, aunque el Ayuntamiento manifieste haber anulado el repar-

to por creer que no era procedente la forma en que se había llevado á efecto, existe una cuestión previa que resolver por la Administración, cual es la de si el Ayuntamiento de Castillo de Aro, al proceder al indicado reparto con la Junta anterior, se extralimitó ó nó en el uso de sus atribuciones; y que, por lo tanto, se está en el caso de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el art. 139 de la ley Municipal y un Real decreto de 13 de Febrero de 1895:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa administrativa que resolver, toda vez que el delito denunciado está previsto y penado en el Código penal, y su aplicación corresponde sola y exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 139 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se han de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.—2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, según la presente ley, hubiere lugar, y salvo la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150»:

Visto el art. 140 de la ley, según el cual: «Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación Provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo. Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crean necesarios»:

Visto el art. 294 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «El reparto del cupo de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde»:

Visto el art. 299 del citado reglamento, que dispone lo siguiente:

«Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquél contenga»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios individuos asociados de la Junta municipal del pueblo de Castillo de Aro sobre abusos ó faltas cometidos en la constitución de la Junta de repartidores del impuesto de consumos en el expresado pueblo.

2.º Que estando determinado por disposiciones administrativas la forma en que se ha de constituir dicha Junta y el procedimiento á que se ha de sujetar para hacer los oportunos repartos vecinales, es indudable que á la Administración toca resolver, en virtud de los recursos establecidos, todo lo referente á los abusos ó faltas que en las expresadas operaciones se hubieren cometido.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar, estando comprendido, por consecuencia, el presente caso entre los que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

##### Circular.

Verificado el ingreso por el Arrendatario de contribuciones de los recargos afectos á las mismas durante el primer trimestre de 1899 á 900 para pago de las atenciones de primera enseñanza y no llegando aquéllos á cubrir su importe en los Ayuntamientos que á continuación se re-

lacionan, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos, á fin de que en el improrrogable plazo de ocho días verifiquen el ingreso en la Caja especial de primera enseñanza.

Palencia 7 de Octubre de 1899.—El Gobernador Presidente, Juan Jesús de Orbe.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

Abia de las Torres.....	48 46
Alar del Rey.....	117 19
Alba de los Cardaños.....	201 09
Alba de Cerrato.....	118 65
Amayuelas de Arriba.....	29 87
Antigüedad.....	271 87
Arbejal.....	77 34
Autilla del Pino.....	53 62
Ayuela.....	52 20
Bahillo.....	39 58
Baltanás.....	170 23
Baños de Cerrato.....	373 33
Bárcena de Campos.....	37 38
Barrio de San Pedro.....	1 64
Báscones de Ojeda.....	58 16
Boadilla del Camino.....	109 94
Brañosera.....	58 49
Buenavista y su Barrio.....	296 09
Bustillo de la Vega.....	148 25
Calahorra de Boedo.....	65 64
Camporredondo.....	108 28
Capillas.....	284 15
Castrejón.....	31 54
Castrillo de Don Juan.....	229 62
Castrillo de Onielo.....	225 61
Cenera.....	8 08
Cervatos de la Cueva.....	325 64
Cervera de Río-Pisuerga..	118 82
Cevico de la Torre.....	425 08
Cevico Navero.....	471 01
Cisneros.....	197 91
Cobos de Cerrato.....	171 34
Collazos de Boedo.....	83 05
Congosto.....	10 98
Cordovilla la Real.....	454 87
Cozuelos.....	29 93
Cubillas de Cerrato.....	246 23
Dehesa de Montejo.....	59 49
Dueñas.....	137 93
Espinosa de Cerrato.....	238 75
Espinosa de Villagonzalo..	160
Fresno del Río.....	37 39
Fuentes de Valdepero.....	67 38
Guardo.....	370 56
Hérmedes.....	315 94
Herrera de Río-Pisuerga..	159 51
Herrera de Valdecañas....	157 24
Herreruela.....	57 21
Hontoria de Cerrato.....	174 05
Horzillos de Cerrato.....	154 45
Husillos.....	163 47
Itero de la Vega.....	149 96
Itero Seco.....	5 79
Lantadilla.....	70 79
La Puebla de Valdavia....	330 19
La Serna.....	17 36
Lores.....	41 76
Magaz.....	278 40
Mantinos.....	11 51
Marcilla.....	52 84
Mazariegos.....	128 47
Mazuecos.....	93 60
Melgar de Yuso.....	97 87
Membrillar.....	22 33
Micieces de Ojeda.....	10 68
Monzón.....	118 70

Mudá.....	17 99
Nestar.....	102 28
Nogal de las Huertas.....	80 33
Olmos de Ojeda.....	23 28
Olmos de Pisuerga.....	14 20
Osornillo.....	26 91
Otero de Guardo.....	58 16
Palacios del Alcor.....	42 06
Palenzuela.....	258 14
Paredes de Nava.....	194 27
Payo.....	61 49
Pedraza de Campos.....	89 68
Pedrosa de la Vega.....	5 64
Perazancas.....	87 80
Pino del Río.....	25 76
Piña de Campos.....	165 82
Población de Campos.....	41 17
Polentinos.....	26 51
Pomar.....	161 29
Poza de la Vega.....	79 18
Prádanos de Ojeda.....	248 36
Quintana del Puente.....	46 62
Quintanaluengos.....	5 80
Reinoso.....	24 08
Renedo de Valdavia.....	53 14
Renedo de la Vega.....	166 62
Resoba.....	24 95
Revengea.....	43 58
Revilla de Collazos.....	88 86
Rivas.....	202 20
Saldaña.....	462 24
Salinas de Pisuerga.....	28 82
San Cebrián de Campos...	257 70
San Cebrián de Mudá.....	35 47
San Llorente de la Vega..	15 80
San Martín de los Herreros.	91 66
San Salvador de Cantamuga	69 58
Santa Cecilia del Alcor....	24 11
Santervás de la Vega.....	40 06
Santillana de Campos.....	4 56
Santibáñez de Ecla.....	15 24
Soto de Cerrato.....	92 82
Tabanera de Cerrato.....	264 10
Tabanera de Valdavia....	74 15
Triollo.....	154 69
Valbuena de Pisuerga....	26 94
Valdecañas.....	239 02
Valdeolillos.....	210 83
Valderrábano.....	59 68
Valdespina.....	50 90
Valoria de Aguilar.....	53 07
Valle de Cerrato.....	253 80
Valle de Santullán.....	19 16
Vañes.....	40 29
Vega de Bur.....	92 56
Vega de Doña Olimpa....	28 22
Velilla de Guardo.....	364 46
Ventosa de Río-Pisuerga..	198 15
Vergaño.....	19 90
Vertabillo.....	595 83
Verzosilla.....	12 87
Villabermudo.....	10 16
Villaconancio.....	173 40
Villada.....	774 48
Villadiezma.....	75 52
Villafruel.....	63 32
Villahán de Palenzuela....	220 81
Villaherreros.....	45 06
Villalaco.....	61 30
Villalobón.....	272 40
Villaluenga y Gaviños....	5 39
Villamartín de Campos....	101 74
Villameriel.....	119 57
Villamorco.....	16 25
Villamoronta.....	50 42
Villamuriel de Cerrato....	105 71
Villanueva de Henares....	137 93
Villanuño.....	71 92

Villaprovedo.....	174 29
Villarrabé.....	161 15
Villasarracino.....	125 79
Villaumbrales.....	24 88
Villaviudas.....	111 50
Villelga.....	164 81
Villodre.....	26 40
Villodrigo.....	32 11
Villota del Páramo.....	210 22

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar una nueva subasta sin sujeción á tipo y simultánea en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Brañosera de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en el término de Valberzoso, al sitio de Fuentecodas, de un cuarto de sembradura; que linda por M., N. y P. ejidos y E. con tierra de Celestino Sierra; tasada en 30 pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, á las Carreras, de dos celemines; linda por N. con otra de Ildefonso Ruíz, E. otra de Gregorio Ruíz, M. ejidos y P. otra de María Sierra; tasada en 15 pesetas.

Las expresadas fincas son de la propiedad de Santos Sierra González, vecino de Valberzoso y le fueron embargadas para pago de las costas á que fué condenado en causa que se le siguió por el delito de estafa.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiendo que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, y su habilitación, lo propio que los gastos de escritura, serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 4 de Octubre de 1899.—José Mosquera Montes.—P. S. O., José Mancebo.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**Día 30 de Septiembre de 1899.—Año económico de 1899 á 1900.**

**BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.**

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más. Pesetas Cts.	En menos. Pesetas Cts.
Rentas y censos.....	4137	»	»	4137
Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas..	»	»	»	»
Repartimiento.....	458249	40793	»	417456
Instrucción pública.....	»	»	»	»
Beneficencia.....	5872 50	»	»	5872 50
Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
Arbitrios especiales.....	22947 57	»	»	»
Empréstitos.....	»	»	»	22947 57
Enajenaciones.....	»	»	»	»
Resultas.....	»	29559 87	29559 87	»
Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	15815 66	15815 66	»
Reintegros.....	»	»	»	»
Intereses de demora.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	93106 05	93106 05	»
	<b>491206 07</b>	<b>179274 58</b>	<b>138481 58</b>	<b>450413 07</b>
<b>PAGOS.</b>				
Administración provincial.....	97859 57	14058 99	»	83800 58
Servicios generales.....	21381 73	4660 79	»	16720 94
Obras obligatorias.....	»	»	»	»
Cargas.....	9597	325 23	»	9271 77
Instrucción pública.....	18874	1562 19	»	12311 81
Beneficencia.....	245225 77	10559 68	»	234666 09
Corrección pública.....	23601	1057 44	»	22543 56
Imprevistos.....	8000	126 35	»	7873 65
Nuevos establecimientos.....	»	»	»	»
Carreteras.....	59615	4279 23	»	55335 77
Obras diversas.....	»	»	»	»
Otros gastos.....	12052	3958 26	»	8093 74
Resultas.....	»	»	»	»
Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	104630 61	104630 61	»
	<b>491206 07</b>	<b>145218 77</b>	<b>104630 61</b>	<b>450617 91</b>
<i>Existencia en Caja.</i>	»	34055 81	»	»

Palencia 30 de Septiembre de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 2 de Octubre de 1899.

La Comisión acordó aprobar el presente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Villazán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primer trimestre del año económico de 1899 á 1900.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm.º de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embarga- da.	Número del inventario.	Pro- cedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos adenda- dos.		FECHAS de los VENCIMIENTOS.		IMPORTE. Pesetas Cs.	Boletín en que se avisó al com- prador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.			Mes.	Año.		
1	D. Raimundo Mínguez.....	Dueñas.	Rústica.	35257	Propios.	Dueñas.	4	20	Junio.	1899	80	261	26	Agosto.	1899	En tramitación.
2	Mariano Carrancio.....	Abastas.	"	16883 y otros	Estado.	Becerril de Campos	2	9	Julio.	"	73 10	267	26	"	Idem.	
3	El Ayuntamiento de.....	Capillas.	"	"	Propios.	Capillas.	3	11	Agosto.	"	102 40	23	30	Septbre.	"	Idem.
18	D. Ezequiel Martínez.....	Palencia.	Rústica.	10670	Estado.	Villadavin.	5	28	Diciembre.	1898	68	125	27	Enero.	1899	En tramitación de quiebra.
"	El mismo.....	Idem.	"	11669	"	Idem.	5	28	"	"	122	"	27	"	"	Idem.
20	Claudio Manrique.....	Melgar de Yuso.	"	17630 y otros	"	Itero de la Vega.	5	24	Enero.	1899	107	150	28	Febrero.	"	Pagó en 13 Septbre 1899.
23	Pedro Niño.....	Fresno del Río.	"	35868	Propios.	San Martín del Monte.	5	3	Abril.	"	125 50	222	26	Mayo.	"	Idem en 2 de Agosto 1899.
"	El Ayuntamiento de.....	Pino del Río.	"	"	"	Pino del Río.	5	28	"	"	1692	"	26	"	"	Idem 23 idem idem.

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.

Palencia 6 de Octubre de 1899.—El Tesorero, F. de Ofen.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, P. O., Pérez Ortuoste.

## Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Cédula de citación.

En la causa que en este Juzgado pende por mi actuación sobre lesiones á Aquilina Maniega, contra Dacio Sánchez Aparicio, vecino de Montealegre, el Sr. D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, ha acordado en proveído de esta día se cite al testigo Pedro Sánchez, que según noticias vivía en Palencia y que estuvo segando el verano último en casa del Dacio, y cuyas demás circunstancias se ignoran, como asimismo su actual paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar la citación acordada expido la presente en Rioseco á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Cesáreo Artero González.

## Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto de esta fecha se cita, llama y emplaza como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á Hipólito Diez Castrillejo, de estado casado, natural y vecino de Tabanera, partido de Baltanás (Palencia) y en la actualidad de paradero ignorado, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en causa que se le sigue por sustracción de ropas á María Sastre, vecina de Quintanilla de la Mata, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de expresado Hipólito Diez Castrillejo, el cual según manifestó en tres del corriente al peatón de Cobos de Cerrato se dirigía á trabajar á las minas de Bilbao, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Lerma á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### Edicto.

Contribución industrial, territorial y urbano.

D. Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia

se ha dictado con fecha de ayer la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expresa la correspondiente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 5 de Octubre de 1899.—Lino G. Medina.

## SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN PALENCIA.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles de efectos en custodia, señalados con el núm. 433, de 4 por 100 amortizable, por pesetas 1.000, expedido por esta Sucursal con fecha 5 de Septiembre de 1890 á nombre de Don Ricardo Castrillo, y asimismo otro núm. 800, de pesetas 24.000, de 4 por 100 de Deuda perpétua exterior, expedido con fecha 6 de Mayo de 1895 por esta Sucursal á nombre de Doña Petra Castrillo, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina al artículo 9.º del Reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando libre de toda responsabilidad.

Palencia 7 de Octubre de 1899.—El Oficial Secretario, Tomás Martínez de Velasco.

### Anuncios particulares

Se arriendan los pastos del monte titulado de Reinoso, en término del mismo pueblo, donde existen grandes tenadas y abrevadero para ganado lanar. Del precio y condiciones enterará su dueña Doña Leticia Moreno, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 260. 1—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.